El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL / CASO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN LAS ACCIONES POPULARES / SE CONCEDE EL AMPARO PEDIDO.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

… como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

… el alto Tribunal Constitucional, señaló:

“Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

“Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal”. (…)

… en segunda instancia se decretó la nulidad de la sentencia, retrotrayéndose la actuación hasta el día en que se corrió traslado para alegar (24-07-2018), por lo tanto, la a quo contaba con un (1) mes y cuatro (4) días, para rehacer la comunicación del aviso a la comunidad y proferir sentencia. No había más diligencias que realizar.

Lo recibió el 31-10-2018; el 14-11-2018 comisionó dicha labor al Juzgado de Cartagena (Folio 323, ib.); el 22-01-2019 requirió al comisionado (Folio 342, ib.); y, el 13-03-2019 se agregó el comisorio (Folio 374, ib.), pendiente de traslado para alegar y sentencia. Pasaron cinco (5) meses y catorce (14) días. A todas luces se colige la violación del plazo para decidir.

Para la Corporación la herramienta que empleó resultó ser ineficaz. Si bien es cierto que en una primera oportunidad sirvió para “agotar” la publicación (Mal realizada), también lo es que el corto plazo con que ahora contaba, le imponía la obligación de valorar la implementación de un mecanismo diferente y más expedito, pero omitió hacerlo. Tenía los poderes de ordenación e instrucción como jueza de la causa (Artículo 43, CGP), pero no los empleó, pese a que el legislador la conmina a utilizarlos para garantizar la decisión oportuna (Artículos 8º y 121, inciso 7º, CGP).

No cabe duda que el desacato del término para decidir fue injustificado, por lo tanto, se concederá el amparo, se dejarán sin efectos las decisiones cuestionadas, y se dispondrá proferir un nuevo proveído atendiendo las premisas jurídicas aquí planteadas.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otro

Vinculado (s) : Cristian Vásquez Arias y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00231-00

Temas : Defecto sustantivo – Razonabilidad de la decisión

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 125 de 02-04-2019

Pereira, R., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que en la acción popular No.2016-00690 la funcionaria se niega a aplicar el artículo 121, CGP, y a declararse incompetente para conocer del asunto. Asimismo, refirió que el Procurador Delegado desatiende la Ley 734 porque no interviene en dicho trámite (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El interesado considera que se vulnera el debido proceso (Folios 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que se ordene al juzgado accionado: (i) Declarar la nulidad de las actuaciones subsiguientes al día en que se cumplió el plazo para proferir sentencia; y, (ii) Aplicar el artículo 121, CGP; y, al Procurador Delegado: (i) Demostrar las gestiones que ha realizado para garantizar los derechos del accionante; y, (ii) Conceptuar sobre la irregularidad alegada. También solicita de esta Corporación: (i) Brindar copia gratuita de lo actuado; y, (ii) Probar cuál fue el medio empleado para notificar a los terceros interesados, en caso negativo, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario fue asignado a este Despacho, con providencia del 19-03-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 5 a 8, ibídem). Contestaron la funcionaria (Folio 9, ib.), la Procuradora 3ª Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 13 a 15, ib.), y, el Procurador General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 17, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La jueza encausada refirió que la demora en la resolución del asunto popular se presentó por cuenta de causas que le son ajenas, no obstante, profirió la sentencia de primera instancia en término; asimismo, explicó que las diligencias le fueron devueltas por el superior para que se recompusiera la actuación respecto del aviso a la comunidad, por manera que, conforme a la jurisprudencia de la CJS, STC1553 de 2019, el plazo para decidir la acción popular debe computarse a partir del día en que se surta dicha diligencia, porque se trata de terceros indeterminados que deben ser vinculados a efectos de dictar sentencia (Folio 9, ib.).

La Procuradora 3ª Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales solicitó denegar el amparo porque en la acción popular no se vulneró el derecho invocado por el accionante. Relató el trámite oficioso que la *a quo* dio a la publicación del aviso y, según la sentencia T-341 de 2018, concluyó que es inaplicable el artículo 121, CGP, puesto que la demora devino de la desidia del actor en asumir esa carga procesal (Folios 13 a 15, ib.). Y, la PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 17, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor interviene como coadyuvante en el proceso que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado, al ser la autoridad judicial que conoció del asunto.

Según el artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada, por falta de legitimación. La notificación de los terceros aquí vinculados es consultable en este expediente (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso; se agotó el medio ordinario, recurso de reposición en contra del auto que denegó la aplicación del artículo 121, CGP (Artículo 36, Ley 472) (Folios 348 y 349, expediente digitalizado del disco visible a folio 10, este cuaderno); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[18]](#footnote-18), porque la providencia que resolvió la reposición data del 06-03-2019 (Folios 353 y 354, expediente digitalizado, ibídem) y la acción de tutela se interpuso el 15-03-2019 (Folio 2, este cuaderno); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Ahora, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo u orgánico; aunque pretermitió señalarlo, lo cierto es que argumenta que la *a quo* se rehúsa a aplicar el artículo 121, CGP, esto es, a declarar su incompetencia y la subsiguiente nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha en que se cumplió el plazo para decidir de fondo la acción.

Conforme el acervo probatorio advierte esta Magistratura que en la decisión atacada la *a quo* arguyó: *“(…) aunque el artículo 121 del CGP hace referencia expresa a la notificación del auto admisorio a la parte “demandada” lo cierto es que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente: (…). Se trata entonces de una notificación del auto admisorio de la demanda a la comunidad, pues tal como se deduce de la norma y de lo expuesto por el Tribunal (…), el aviso a la comunidad se asemeja a un emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, en este caso los interesados en intervenir (…). (…) falta por vincular a la presente actuación a los miembros de la comunidad, lo que significa que aún no ha precluido el plazo para volver a proferir sentencia de fondo (…)”* (Folios 353 y 354, expediente digitalizado, ibídem).

Debe decirse que la CSJ[[19]](#footnote-19) en su jurisprudencia dio claridad respecto del plazo para decidir una acción popular y determinó que es perfectamente aplicable el precepto contemplado en el artículo 121, CGP, porque se trata de un asunto enmarcado por el principio de celeridad (Artículo 5, Ley 472).

Ahora, respecto de los presupuestos procesales de esa nulidad, refirió la Alta Corporación[[20]](#footnote-20), que puede invocarse en cualquier momento y es insaneable por la intervención de las partes sin alegarla o por su expresa convalidación: *“(…) porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional (…)”.*

Asimismo, anotó[[21]](#footnote-21) que dicha irregularidad procesal se materializa una vez se supere el plazo máximo para decidir: *“(…) Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad (…)”.*

Interpretación teleológica y literal*[[22]](#footnote-22)* con base en la cual concluyó que: (i) El plazo para dictar la sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; y, (ii) La nulidad opera de pleno derecho, por manera que *“(…) surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación (Sic) (Debe entenderse convalidación) o saneamiento (…)”* (Versalitas fuera del texto). *[[23]](#footnote-23)*

Al tenor del ya citado artículo 121, CGP, para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (También el que libra mandamiento de pago) a la parte demandada (Ejecutada), salvo que se hubiere interrumpido o suspendido el proceso por una causa legal. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses.

Adicionalmente, el CGP establece hitos diferentes que también deben consultarse para contabilizarlo, a saber: (i) La presentación de la demanda, si el juez demora más de treinta (30) días para notificar a la parte actora el proveído que la admita, libre la orden de pago o la rechace (Artículo 90, inciso 6º, CGP); y, (ii) El día en que operó el tránsito de legislación (Artículo 625, CGP).

Empero lo dicho, esta Corporación considera que el término para decidir no puede contabilizarse de forma objetiva, obviando las diversas circunstancias que puedan dar lugar a que se logré cumplir por parte del fallador. Este criterio se sostiene con fundamento en las motivaciones de los salvamentos de voto de los Magistrados Luis A. Rico P. y Ariel Salazar R., a las precitadas decisiones y en la línea de pensamiento de la CC[[24]](#footnote-24). Allí, mediante una *“hermenéutica jurídica sistemática”*, relievan que los diversos inconvenientes procesales que necesariamente deben superarse para continuar con la actuación, hacen que el plazo deba contabilizarse desde un hito diferente (No es objetivo); se trata de interregnos que no deben sumarse, por ejemplo la vacancia judicial. Sobre el punto señaló el doctor Salazar R.:

… es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales…

Y, el Alto Tribunal Constitucional[[25]](#footnote-25) indicó: *“(…) la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (…)”* (Resaltado y versalitas, fuera de texto); más adelante precisó: *“(…) Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite[[26]](#footnote-26)(…)”*.

En ese orden de ideas, luce desacertada la explicación que la *a quo* hace respecto del cómputo del plazo legal, en la medida en que el legislador no contempló la convocatoria de los terceros que puedan intervenir en una acción popular, como punto de partida para ello; incluso, la providencia[[27]](#footnote-27) en la que afinca su parecer afirma lo contrario al decir que: *“(…) no es de recibo el argumento (…), según el cual, la falta de notificación a la comunidad la exonera de acatar el periodo (…) para emitir el fallo; pues, (..), no podía eludir su deber de dar impulso al asunto, en tanto le era dable acudir al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos (...)”.*

Se trata, entonces, de una interpretación contraevidente que conlleva reflexionar que ese tipo de asuntos constitucionales tendría una duración incierta, pues estaría supeditada a la actividad de la parte interesada o, en su defecto, al impulso de oficio de la funcionaria, sin lo cual quedaría el asunto truncado indefinidamente. Interpretación que a todas luces contraría el principio de celeridad.

La Magistratura reconoce que el avance de ese trámite constitucional está sujeto a que se surta la publicación del aviso a la comunidad, pero debe realizarse en el periodo respectivo; sin embargo, es dable que ciertas particularidades durante su materialización impidan su cumplimiento, de tal suerte que, necesario es valorar si cuentan con motivos justificados por el juzgador, pues de ello depende que el tiempo ocupado se sume o se reste al término para decidir de fondo el asunto.

Aun cuando esa labor no implica la interrupción ni la suspensión legal de la acción, se trata de una actuación indispensable a efectos de garantizar los derechos de los pretensos beneficiarios (Artículo 21, Ley 472) que quieran participar como coadyuvantes (Artículo 24, Ley 472), por lo tanto, se contempla la posibilidad de que en esa gestión se trasgreda la duración del proceso por hechos que se escapen a la órbita del director del proceso.

Revisado el expediente se colige que, en principio, fue oportuna y diligente la tramitación de la acción popular por parte de la funcionaria accionada. Se radicó el 22-11-2016 y la admitió el 14-12-2016 (Dentro de los 30 días); de oficio gestionó la notificación de la parte accionada y el 20-01-2017 comisionó la publicación del aviso a la comunidad (Folios 8 a 19 y 84 a 87, expediente digitalizado, ib.); el banco accionado se notificó el 02-03-2017 (Folio 21, ib.); el 28-02-2018 prorrogó por seis (6) meses el plazo para decidir (Folios 104 a 106, ib.); el 20-04-2018 se agregó el despacho comisorio diligenciado (Folio 136, ib.); y, el 10-08-2018 profirió la sentencia de primera instancia (Folios 291 a 307, ib.).

Entonteces, decidió la acción dieciocho (18) días antes de que culminara la prórroga; no obstante, de bulto se advierte que la comisión para la publicación del aviso demoró un (1) año y tres (3) meses.

Luego, en segunda instancia se decretó la nulidad de la sentencia, retrotrayéndose la actuación hasta el día en que se corrió traslado para alegar (24-07-2018), por lo tanto, la *a quo* contaba con un (1) mes y cuatro (4) días, para rehacer la comunicación del aviso a la comunidad y proferir sentencia. No había más diligencias que realizar.

Lo recibió el 31-10-2018; el 14-11-2018 comisionó dicha labor al Juzgado de Cartagena (Folio 323, ib.); el 22-01-2019 requirió al comisionado (Folio 342, ib.); y, el 13-03-2019 se agregó el comisorio (Folio 374, ib.), pendiente de traslado para alegar y sentencia. Pasaron cinco (5) meses y catorce (14) días. A todas luces se colige la violación del plazo para decidir.

Para la Corporación la herramienta que empleó resultó ser ineficaz. Si bien es cierto que en una primera oportunidad sirvió para *“agotar”* la publicación (Mal realizada), también lo es que el corto plazo con que ahora contaba, le imponía la obligación de valorar la implementación de un mecanismo diferente y más expedito, pero omitió hacerlo. Tenía los poderes de ordenación e instrucción como jueza de la causa (Artículo 43, CGP), pero no los empleó, pese a que el legislador la conmina a utilizarlos para garantizar la decisión oportuna (Artículos 8º y 121, inciso 7º, CGP).

No cabe duda que el desacato del término para decidir fue injustificado, por lo tanto, se concederá el amparo, se dejarán sin efectos las decisiones cuestionadas, y se dispondrá proferir un nuevo proveído atendiendo las premisas jurídicas aquí planteadas.

De otro lado, en lo que concierne a la pretensión formulada en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, encaminada a que demuestre si actuó en el asunto popular, esta Sala también la denegará, habida cuenta de la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna le formuló peticiones afines, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias de esta tutela, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[28]](#footnote-28).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONCEDER la acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según lo expuesto.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos los proveídos del 14-02-2019 y 06-03-2019 dictados en la acción popular No.2016-00690-00.
3. ORDENAR al Juzgado accionado, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre la nulidad de que trata el artículo 121, CGP, con estricta observancia de la consideraciones jurídicas aquí planteadas.
4. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial.
5. NEGAR el amparo constitucional en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales.
6. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
7. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
8. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017 y T-002 de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC001-2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. STC8849-2018, reiterada en las sentencias STC14822-2018, STC14918 de 2018 y STC1553-2019. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ídem. [↑](#footnote-ref-23)
24. T-348 de 2018 [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-341 de 2018. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-186 de 2017. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. STC1553-2019. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-28)